

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se escribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda y hijos de Maza, á 90 rs. el año, 50 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y á un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(GACETA DEL 6 DE MAYO NÚM. 126.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Don Isidro II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que los presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En la instancia que por recurso de revision pende en mi Consejo Real entre partes, de la una D. José Antonio Landeras, Comisario de Guerra de segunda clase, jubilado, recurrente; y de la otra mi Fiscal, representante de la Administración del Estado, contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855, resolutorio del pleito seguido entre las mismas partes sobre mejora de la clasificación de Landeras:

Visto:

Vista la Real orden de 27 de Junio de 1855, expedida de conformidad con el dictamen de la Direccion general de la Contenciosa de Hacienda pública, por la cual Me serví aprobar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que reconoció á Landeras 54 años, tres meses y 27 dias de servicio, sin abonarle el tiempo que permaneció en el campo castillo desde 4 de Agosto de 1855 al 1.º de Junio de 1856 por falta de suficiente prueba, ni el que transcurrió desde el 17 de

Abril de 1848 hasta el 10 de Mayo siguiente, en que solicitó Landeras ser comprendido en el convenio de Vergara, como tampoco la mitad del de sesenta desde 7 de Julio de 1854 al 2 de Febrero de 1855; y le asignó el haber de jubilacion de 7.200 rs. anuales, tres cuartas partes del sueldo regulador de 42.000 reales señalado á los Comisarios de Guerra que no tuvieron entrada en el cuadro efectivo:

Vista la demanda contra la expresada Real orden que D. José Antonio Landeras propuso ante mi Consejo Real en 12 de Setiembre de 1855, reclamando el alono del tiempo que en ella se habia excluido y sueldo regulador de 14.400 rs., que era el de reglamento:

Visto el Real decreto de 5 de Enero de 1855, dado á consulta del entonces suprimido Consejo Real por el cual vino en desestimar la expresada demanda y en confirmar la Real orden reclamada:

Visto el recurso de revision interpuesto en tiempo por Landeras contra dicho fallo definitivo, alegando en su apoyo:

1.º Que los fundamentos de dicha sentencia, si no pueden decirse falsos, son por lo menos equivocados, ambiguos é inexactos.

2.º Que hay contradiccion en su parte dispositiva con lo resuelto en otros expedientes, cuyos interesados supone hallarse en idéntico caso que el recurrente.

3.º Que se han omitido en los considerandos circunstancias esenciales.

Y por último, que la Real orden de 27 de Junio de 1855, objeto de su primer recurso en la via contenciosa, fué dictada sin conocimiento de varios antecedentes que retuvo en su poder la Junta de Clases pasivas al remitir al Ministerio de Hacienda el expediente de Landeras

con la clasificación que habia hecho de sus servicios:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal oponiéndose á la admision del expresado recurso:

Vistos los escritos de réplicas y contraréplicas:

Vistos los artículos 227 al 235 del Reglamento de 50 de Diciembre de 1846, que tratan de los casos en que há lugar la aclaracion y revision de las sentencias definitivas:

Considerando que aun supuesta la inexactitud de las alegaciones en que Landeras pretende apoyar su recurso, ninguna de ellas produce al derecho á la revision de la sentencia definitiva contra la cual reclama, y que tampoco concurren en ella ninguna de las circunstancias que, segun los artículos del reglamento que quedan citados, pueden dar lugar á dicha revision:

Considerando que á peticion del mismo Landeras, y en virtud del auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real, dictado en 15 de Diciembre de 1855, y notificado á las partes en el día siguiente inmediato, se unieron á las actuaciones para los efectos que hubiese lugar y se apreciaron ántes de dar sentencia los documentos presentados por aquel para suplir la falta de los que afirmaba no haberse tenido á la vista por mi Gobierno al expedir la citada Real orden de 27 de Junio de 1855;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vasinande, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Llores, D. Manuel de Sierra y Mayo, D. José Ruiz de Apalaco, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Revie, D. Antonio Na-

varro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, Don Fermín Salgado y D. José Cayula, Vengo en declarar no haber lugar á admitir el recurso de revision interpuesto por D. José Antonio Landeras contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Díaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública, el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final de la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.

(GACETA DEL 7 DE MAYO NÚM. 127.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cór-

daba al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcalde de la cárcel, Juan Igeño, por la fuga de varios presos. De dicho expediente resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero de 1857, el Gefe del puesto de Guardia civil dió parte al Juzgado de que varios presos acababan de escalar la cárcel fugándose de ella, y en vista de este aviso el Juez dió las medidas convenientes en averiguación del hecho y seguridad de los demas presos, mandando comparecer al Alcalde Juan Igeño, quien declaró que, siendo como la una de la madrugada, oyó que le llamaban los presos diciéndole que se fugaban algunos de ellos.

Que al momento salió á la calle dirigiéndose á la callejuela que guía al Convento, llamando á la mujer conocida por la *Guadiana*, para que le diese una escopeta, y gritando para que le auxiliasen, á cuyo tiempo un descolgarse á tres presos por un tejado, á los cuales no pudo detener, y acudiendo la guardia y varios paisanos armados en seguimiento de los prófugos, el declarante volvió á la cárcel y observó que se había practicado un agujero en la pared, por donde se había verificado la fuga:

Que había hecho la requisa á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al Juzgado, habían podido introducirla en la cárcel por una ventana que tenia un agujero por el que cabia un cuerpo de mas diámetro. Seguidamente se practicó un reconocimiento por el Juzgado en la estancia en que estuvieron los fugados, y aparece que en la pared maestra que hay á la derecha se había practicado un agujero capaz de dar salida al cuerpo de un hombre; que asimismo se reconoció la ventana y se vió que había otro agujero por donde pudo introducirse la barra de hierro que se presentó.

El perito albañil dijo que, vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal, calculaba que

con la barra era fácil hacer el agujero en media hora.

De las declaraciones recibidas á los presos que permanecieron en la cárcel aparece que el Alcalde hizo aquella noche la requisa á las horas de costumbre, y que los presos fugados, como á las once y media se levantaron, encendieron luz, y mientras uno de ellos hacia el agujero con una barra que introdujeron desde fuera por el de la ventana, los otros con grandes navajas amenazaban á los demas presos que no tomaron parte en el atentado para obligarles á que callasen; que dichas navajas se introdujeron por el mismo agujero, puesto que no se las habían visto hasta aquella hora, y que el Alcalde es muy escrupuloso en las requisas que hace, cuyos hechos se comprueban tambien por la declaracion de José Espósito, uno de los reos prófugos que pudo capturarse:

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolucion libre, y el Juzgado confirió traslado al reo; y estando citada la causa para la vista, trató de subsanar el defecto de no haber solicitado la autorizacion suspendiendo aquella diligencia y pidiendo dicha autorizacion:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y estimó que no se concediera, fundándose en la inculpabilidad del procesado:

Considerando que de los antecedentes aparece, segun las declaraciones pericial y de los testigos presenciales, que hubo horatamiento de pared rápidamente practicado por la clase de la fábrica y facilidad tambien de haberse introducido por la ventana la barra de que se ha hecho mencion, y que en su consecuencia no resultan méritos para suponer racionalmente el delito de connivencia ó negligencia de parte de dicho Alcalde;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de Córdoba, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M.

la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichos Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revision de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el dia 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposicion 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de Diciembre del propio año; al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha determinado que los mozos que el dia 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligacion del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretacion dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del remplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el dia 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo teóricamente dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro,

lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858. —El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 2 DE MAYO DE 1858)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 42 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado porque se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentacion de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, ó bien con los estudios de ampliacion en la obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, segun lo prescrito en la Real orden de 11 de Octubre de 1854. Y oido el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

1.º Se abonará á estos profesores tres años de estudios académicos.

2.º Se les abonará igualmente los estudios de anatomía descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patologia quirúrgica.

3.º Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiologia humana, la higie-ne privada, la patologia general, la anatomía patológica, la patologia de la mujer y de los niños, la anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clinica quirúrgica, y la de obstetricia, y los elementos de medicina legal y de toxicologia.

Y 4.º Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán dos exámenes de reválida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramírez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de las instrucciones generales para la organization y gobierno de las clínicas de 15 de Agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M. de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar, que tanto al recurrente como á los que se hallen en su caso deben contárselos por un año de servicio en las clínicas los ocho meses de que trata el art. 95 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el expresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 10 de Mayo N.º 130)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SOÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislación vigente. El cumplimiento de aquella soberana re-

solucion ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Monte-pios despues de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposicion, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Cortes con la autorizacion de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1858.
=SEÑORA= A L. R. P. de V. M.
=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándoseme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en

Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolucion favorable á propuesta de la respectiva Corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Monte-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la aduana de Barcelona, sobre si debe considerarse obligatorio el pago de los derechos correspondientes á las mercaderías que los tripulantes de las naves declaren fuera de registro, con arreglo á la primera parte del art. 28 de las Ordenanzas.

En su vista, y considerando que la prescripcion del citado art. 28 es una ampliacion de lo que se previene en el 229 respecto á los tripulantes de buques en el comercio de las posesiones españolas de América y Occania, ha tenido á bien declarar S. M. de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercancías que, con sujecion á lo prescri-

to en el art. 28 de las Ordenanzas, manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el precitado art. 28.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 50.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegido, en cualquiera de sus categorías, que dependa de la autoridad de V. E., estén ó no disfrutando pension de la expresada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la Real orden circular de 2 de Enero de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ezpeleta.—Señor...

Del Gobierno de provincia.

Seccion de Gobierno.—Núm. 210.

Los Alcaldes constitucionales y pedáncos, puestos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno procederán á verificar la captura del confinado, cuya sujecion se pone á continuacion, si se presentase en esta provincia, el cual se fugó el dia 3 del actual del presidio de la carretera de Vigo. Si fuese habido, será conducido con toda seguridad á mi disposicion, para su remision á su destino. Leon 14 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas de Francisco Franco Balboa.

Estatura 5 pies, edad 27 años, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz afilada, barba

regular, cara larga, color mosto-
Núm. 211.

En el Juzgado de 1.^a instancia de Villalba se instruye causa de oficio en averiguación de los autores que perpetraron el robo á los viñeros que conducía la diligencia general el 19 de Abril último, é ignorándose el paradero de Calisto Lopez el cual, sin estar procesado, debe prestar declaracion sobre el robo citado, encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo averiguar la residencia del citado Calisto Lopez y dándome oportuno aviso á los efectos convenientes caso de ser habido. Leon 15 de Mayo de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castrobón por fallecimiento del que la obtenia dotada en 600 rs. anuales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial. Este destino se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, prefiriéndose los que reúnan las circunstancias que el mismo expresa, refiriéndose al de 18 de Junio de 1852. Leon 14 de Mayo de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

El día 23 del actual á las 12 de su mañana, se celebrará en esta oficina con arreglo al pliego de condiciones que en ella estará de manifiesto ante el Administrador y oficial 1.^o Interventor de la misma, la subasta de dos nogales que se hallan derribados en el pueblo de Vilecha, divididos en cinco pedazos uno, y el otro en nueve, los cuales han sido tasados en

2.000 rs. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 6.000 rs. á que asciende una proposicion hecha ante el Sr. Gobernador de la provincia. Leon 15 de Mayo de 1858. = Ambrosio García Palacios.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaria de Montes de la provincia de Leon.

El domingo 20 del próximo Junio y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Garrafe bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de las leñas que se han de cortar en el monte de Pedrún á los sitios que titulan Solana de Canto Cuerno, Las Yeras y Solana de Canto Horrelano, cuya corta ha sido concedida por Real orden de 3 de Abril próximo pasado. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la referida subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 14 de Mayo de 1858. = Francisco Antonio Goyanes.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Santiago Millas.

En el sorteo celebrado en este Ayuntamiento en cinco de Abril próximo pasado para el reemplazo del ejército, fue incluido Francisco, hijo de Eulogio Alonso y María Perandones de esta vecindad á quien tocó el número 4. Este hace año y medio ó mas que se ausentó del pueblo hácia la Estremadura á buscar trabajo sin que en la actualidad se sepa su paradero. Y se inserta en este periódico oficial á fin de averiguar su paradero. Santiago Millas Mayo 9 de 1858. = Miguel Pérez.

Alcaldia constitucional de Ardon.

Se cita, llama y emplaza á Ciriaco Nogal natural de Be-

nazolve en este distrito municipal tercer suplente de Milicias provinciales, para que á término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Ayuntamiento para ser conducido ante el Consejo provincial, y de no hacerlo así le pararán los perjuicios á que haya lugar. Ardon 10 de Mayo de 1858. = José Martínez.

Alcaldia constitucional de Alija de los Melones.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, consistiendo su dotacion en dos heminas de trigo y una libra de lino espadado por cada vecino, que son doscientos, cobrado por el facultativo, de quien será cuenta pagar al barbero.

El agraciado podrá contratar con el pueblo de la Nora distante un cuarto de legua que cuenta cincuenta vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de treinta dias contados desde esta fecha á la Secretaría de este Ayuntamiento. Alija de los Melones Mayo 8 de 1858. = El Regidor 1.^o, Manuel Fidalgo.

Alcaldia constitucional de Congosto

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1859, se hace saber á todos los propietarios y colonos que poseen bienes de cualquiera clase sujetos á dicha contribucion del término jurisdiccional en este municipio, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones conforme á instruccion ó las variaciones ocurridas en su riqueza. Lo que verificarán dentro de los quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido dicho término no serán oídas, y la Junta les juzgará de agravios por los datos que posean. Congosto 7 de Mayo de 1858. = P. I. D. A. C. El Teniente, Melchor Gonzalez.

Alcaldia constitucional de S. Cristóbal de la Polantera.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los propietarios, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes, foros y censos que posean en el distrito de dicho municipio sujetos al pago de la contribucion territorial á fin de que la indicada Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base á los repartidores del próximo año de 1859. = San Cristóbal de la Polantera 10 de Mayo de 1858. = Manuel Perez y Fernandez.

Alcaldia constitucional de Carrizo.

Constituida la Junta pericial de este municipio para el amillaramiento, evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial del año de 1859, se hace preciso que todas las personas que poseen bienes raíces, perciban rentas, foros ó censos ó tengan ganados en el rastro de los pueblos de dicho municipio, acudan á sus apoderados ó representantes á presentar las debidas relaciones en la Secretaría de dicha Junta dentro del término de veinte dias desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo la responsabilidad de la ley. Carrizo Mayo 9 de 1858. = Juan Gonzalez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Arriendo de pastos.

El guarda de la dehesa del Plumar junto á Gradefes, y Mariano Fernandez vecino de esta ciudad y que vive en la calle de Renueva, estan encargados de admitir á precios equitativos ganados mayores y menores para el aprovechamiento de pastos de dicha dehesa desde el 1.^o de Mayo próximo hasta el 8 de Setiembre, en la cual encontrarán los ganaderos abundancia y buena calidad de yerbas, aguas frescas, corrales y buen servicio para toda clase de ganados.